

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS EN EL EXPEDIENTE TESIN-REV-07/2018 Y TESIN-JDP-38/2018 ACUMULADOS.**

Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, me permito formular voto particular en el expediente citado al rubro, en virtud de que no coincido con el criterio mayoritario que declara en el sentido de **REVOCAR** el acuerdo de clave IEES/CG063/18, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente de clave TESIN-JDP-24 y TESIN-REV-05/2018 ACUMULADOS.

La determinación que adopto, se sustenta en la posición que tiene este Tribunal como autoridad garante de derechos y responsable de vigilar y exigir el cumplimiento de obligaciones con apego a los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional en materia electoral, en este caso, la de una impartición de justicia pronta.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales previamente establecidos. Esto es, tal precepto contiene el derecho humano al acceso a la justicia; mismo que contiene diversas vertientes, como lo son:

- Derecho de **impugnar**.

- **Impartición de justicia pronta.** Indica que se debe cumplir con el imperativo de la tutela judicial y decidir las pretensiones de las partes, en un plazo razonable para alcanzar la protección del derecho dilucidado en el caso particular, a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto.
- Acceso a la justicia de manera **completa.**
- Impartición de justicia **gratuita.**
- Acceso a la justicia de manera **imparcial.**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, los actores señalan como pretensión que se ordene al órgano administrativo electoral, para que de manera inmediata adopte mecanismo específico de participación política, es decir, emita acciones afirmativas o también conocidas como discriminación positiva, a efecto de garantizar su participación política para este proceso electoral, que les permita tener representación en los ejercicios constitucionales 2018-2021 a los cargos de Diputado para el Congreso Local; así como Regidor étnico para integrar Ayuntamientos Municipales.

Por otra parte, señalan que le causa agravio el hecho de que la responsable realizó una indebida apreciación desde una perspectiva intercultural, ello porque respondió sus peticiones atendiendo solo a sus facultades expresamente contenidas en los ordenamientos legales, dejando de lado las normas convencionales que le otorgan la posibilidad de implementar acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas.

Así las cosas, la pretensión de los actores es precisamente que la responsable establezca medidas que permita a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado acceder a cargos de representación política para el ejercicio constitucional 2018-2021.

En ese contexto, en virtud de lo avanzado del proceso electoral y la cadena impugnativa que ha tenido este juicio, como lo es la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TESIN-JDP/24 y TESIN REV-05/2018 ACUMULADOS, se puede traducir en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los tramites que constituyan y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar una merma considerable del contenido de sus pretensiones o de sus efectos y consecuencias, por ello considero, que se debe dictar resolución firme y definitiva por parte de este Tribunal, dado que, la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga a los integrantes de esas comunidades de una sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, se decida en el fondo el problema planteado, en términos de los artículos 2, 4 y 17 de la Carta Magna, de ello, se considera la pertinencia de resolver el problema planteado, dando una real solución a la pretensión de los integrantes del pueblo indígena Yoreme-Mayo. Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 9/2001<sup>1</sup> y 7/2013<sup>2</sup> emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

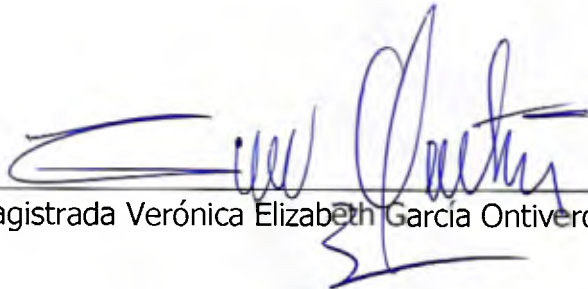
<sup>1</sup> **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.**

<sup>2</sup> **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

De todo lo anteriormente expuesto, la suscrita me aparto de las consideraciones y resolutivo, asumidos por la mayoría del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

ATENTAMENTE

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 29 de mayo del 2018.



Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros

30 MAY '18 11:29

